

ORDEN de 3 de septiembre de 1963 por la que se amplían los beneficios del Decreto 1439/1960 a las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 27.04.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 27.04, entendiéndose integrados en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de las mercancías comprendidas en dicha partida.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino, ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, puesta a pie de fábrica, e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

3.º La desgravación que se establece será de aplicación a las mercancías exportadas a partir de primero de julio del año actual, y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1.3 y 5.2 hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de agosto de 1963 por la que se reestructura la Jefatura Central de Tráfico del Ministerio de la Gobernación.

Ilustrísimo señor:

La experiencia conseguida en los tres años de actuación de la Jefatura Central de Tráfico, unida al constante aumento de sus objetivos, demanda su reestructuración con el fin de adaptarla a la dinámica que informa la línea de crecimiento de este Organismo.

La revisión de la estructura actual de la Jefatura Central viene impuesta, de un lado, por la necesidad de agrupar en torno al Secretario general una serie de servicios que no tienen carácter operativo y que son necesarios para el normal funcionamiento y desenvolvimiento de las otras Secciones, encuadrándolos en una unidad administrativa con categoría de Sección.

De otro, por así aconsejarlo la experiencia y la necesidad de adjudicar determinadas funciones a Secciones más idóneas por razón de la materia, desgajándolas de aquellas otras que en la actualidad las tienen atribuidas; transformar el actual Gabinete de Estudios en un Gabinete Técnico, con misión concreta de estudiar las cuestiones técnicas de tráfico, y, por

último, agrupar los Negociados que hoy constituyen aquél en una unidad administrativa con la misma denominación, formando un servicio independiente en base a su función asesora y constituir un órgano consultivo de organización, evitándose así que se disperse y pierda efectividad su acción.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones concedidas en la disposición final tercera del Decreto 1621/1961, de 6 de septiembre, por el que se estructura la Jefatura Central de Tráfico, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al Secretario general de la Jefatura Central de Tráfico, como segundo Jefe de dicho Organismo, le corresponde las siguientes atribuciones:

- Sustituir al Director general en sus ausencias y en las representaciones que aquél estime deba delegarle.
- Dirigir, vigilar y coordinar los trabajos y servicios que se realicen, tanto en la Jefatura Central como en las Jefaturas Provinciales.
- El despacho y resolución de los asuntos que el Director general le delegue.
- El conocimiento y resolución de todos aquellos asuntos que por disposición ministerial se le encomiende.

Artículo 2.º Bajo la dependencia directa del Secretario general se crea la Sección de Asuntos Generales con competencia en todas aquellas materias que no estén atribuidas a otras dependencias, así como en todas las cuestiones relacionadas con Organismos internacionales y nacionales, registro general, archivo y servicio de información.

Artículo 3.º Adscritos al Secretario general los Negociados de organización y métodos, estadística y mecanización del actual Gabinete de Estudios, agrupados en unidad administrativa independiente y con idéntica denominación, realizarán las funciones de asesoramiento, consulta y estudio sobre dichas materias.

Artículo 4.º Se transforma el actual Gabinete de Estudios en Gabinete Técnico con función puramente asesora en materias relacionadas con el tráfico urbano e interurbano, investigación sobre accidentes y medios auxiliares para la seguridad de la circulación.

Artículo 5.º A la Sección de Personal e Inspección se le atribuyen las materias relacionadas con la selección, formación y perfeccionamiento de funcionarios, asistencia social y aquellas otras reguladas en la Orden de este Ministerio de 12 de mayo de 1962.

Artículo 6.º Se suprimen los puestos de Jefes de Ceuta y Melilla, que serán desempeñados por funcionarios con categoría administrativa de Jefes de Negociado, quedando estas plazas a disposición del Director general de la Jefatura Central de Tráfico para adaptarlas a la reestructuración que se regula.

Artículo 7.º Se faculta al Director general de la Jefatura Central de Tráfico para que dicte las disposiciones necesarias con el fin de dar cumplimiento a la presente Orden, modificando la estructuración actual de la Jefatura Central de acuerdo con lo preceptuado en esta disposición y en el Decreto 1621/1961, de 6 de septiembre, en lo que no quede modificado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2384/1963, de 7 de septiembre, por el que se reorganiza el Ministerio del Aire.

El creciente aumento de las actividades de la Aviación Civil, principalmente debido al desarrollo del transporte aéreo, el gran volumen de las de la Aviación Comercial y su gran interés tanto en orden político como en el económico, junto a la capacidad de nuestra nación singularmente destacada en el aspecto turístico con expansión creciente y progresiva, al hacer necesaria una cada vez más amplia red de aeropuertos con instalaciones más complejas y una más completa y perfecta red de ayudas a la navegación aérea, aconsejan una reorganización de los Servicios y de los Organos rectores correspondientes.

Existen, por otra parte, en el Ministerio del Aire, por creación sucesiva de los mismos, órganos diversos con denominación similar a los que corresponden funciones diferentes y algunos con función tan directamente dependiente o ligada a la de otros que ello aconseja variar la estructura actual.

Se considera también conveniente facilitar el deslinde de los gastos que ocasiona al país el sostenimiento del Ejército del Aire, de los que se produzcan con independencia o al margen de las necesidades de la Defensa Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y en uso de las atribuciones concedidas al Gobierno por la disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprimen en el Ministerio del Aire las Direcciones Generales de Instrucción, Aviación Civil, Aeropuertos y Protección de Vuelo.

Artículo segundo.—Se crea en el referido Ministerio la Subsecretaría de Aviación Civil y dentro de ella la Secretaría General y Técnica de Aviación Civil y del Transporte Aéreo y las Direcciones Generales de Navegación Aérea y de Infraestructura.

A la Subsecretaría de Aviación Civil corresponde cuanto se refiere a la aviación comercial privada y deportiva, así como las actividades aeroespaciales afines, en el ámbito estatal.

El Secretario general y Técnico de Aviación Civil y del Transporte Aéreo actuará como adjunto al Subsecretario con jerarquía de Director general y tendrá a su cargo el estudio y la preparación de los planes generales de actividades y la coordinación de las Direcciones Generales, así como la dirección general del transporte aéreo.

Al Director general de Navegación Aérea corresponde la dirección del control nacional de la circulación aérea, de los aeropuertos y de las redes de ayudas de la navegación y de telecomunicaciones.

El Director general de Infraestructura tendrá a su cargo el proyecto, construcción, mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones en general.

Artículo tercero.—Presidido por el Subsecretario de Aviación Civil, que tendrá voto dirimente o de calidad, actuará como órgano planificador y consultivo en orden al acondicionamiento de los aeropuertos nacionales un Consejo Superior de Aeropuer-

tos, del que formarán parte como vocales natos el Secretario general técnico de Aviación Civil y del Transporte Aéreo y los Directores generales de Navegación Aérea y de Infraestructura y como vocales representativos los nombrados por cada uno de los Departamentos ministeriales de Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Comercio e Información y Turismo y por el Estado Mayor del Aire, así como un Secretario, sin voz ni voto, nombrado por el Ministro del Aire.

Artículo cuarto.—El actual «Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales» se adscribe a la Subsecretaría de Aviación Civil.

Artículo quinto.—La representación y delegación general del Ministro del Aire, así como la gestión de los servicios comunes del Departamento, corresponderá al Subsecretario del Aire y en ausencia o enfermedad de éste al de Aviación Civil, sin perjuicio de la posibilidad de delegar en el último aquellos asuntos que convengan por razón de su naturaleza en el campo específico de actividades de la Aviación Civil.

Artículo sexto.—El personal militar del Ejército del Aire destinado a prestar servicio en órganos de Aviación Civil, se le considerará, a efectos de situación militar, como comprendido en el segundo grupo de la situación «al servicio de otros Ministerios» del Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ochenta y uno) de la Presidencia del Gobierno.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro del Aire para:

Organizar la estructura y los servicios internos de la Subsecretaría de Aviación Civil.

Reorganizar los servicios de la actual Subsecretaría del Aire. Distribuir las funciones de los organismos que se suprimen, entre los que subsisten y los nuevos que se crean.

Dictar las disposiciones complementarias para aplicación de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo octavo.—El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, quedando en tal fecha derogadas cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de septiembre de 1963 por la que se dispone el cese del Guardia primero de la Guardia Civil don Antonio Madrigal Horteiano, en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Guardia primero de la Guardia Civil don Antonio Madrigal Horteiano.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer el cese del interesado en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, con efectividad del día 17 de octubre próximo, día siguiente al en que cumple la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de septiembre de 1963.

CARRERO

Ilmo Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 7 de septiembre de 1963 por la que se nombra a la Licenciada en Filosofía y Letras doña María Sara Arance de Prada, Comisario-delegado Jefe de Estudios del Instituto Nacional de Enseñanza Media Mixto de Villa Cisneros—Sección Delegada del Instituto de Aaiun—(Provincia de Sahara).

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en la Licenciada en Filosofía y Letras doña María Sara Arance de Prada,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarla Comisario-delegado del Instituto Nacional de Enseñanza Media Mixto de Villa Cisneros—Sección Delegada del Instituto de Aaiun—, en cuyo cargo percibirá los emolumentos correspondientes con imputación al presupuesto de la Provincia de Sahara.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.